



Resolución Directoral Regional

Huancavelica, 07 AGO. 2023

VISTO: El Memorando N° 1967-2023/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA; con SisGeDo N° 2708692, de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de valides del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 206° de la referida ley y establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...) (Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el Artículo 2° Decreto Legislativo N° 1272)";

Que, con fecha 27 de febrero de 2023, la Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica, emite la Resolución Directoral N° 309-2023-D-HD-HVCA/DE, que resuelve Declara Improcedente la solicitud de asignación de bono por especialidad de la administrada Eliana Hellen Taipe Morales, dando a conocer textualmente en la parte considerativa lo siguiente: "(...) Que, el encargado del Área de Control de Asistencia y Permanencia, por medio del Informe N° 1268-2022/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HDH-OA-UGRH/ACAYP, de fecha 05 de diciembre de 2022, remite al Jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, informe de la solicitud de pago por servicios especializados presentado por la M.C. Eliana Hellen Taipe Morales, mencionando que para poder percibir la bonificación de la valorización priorizada – atención especializada, es necesario cumplir ciertos requisitos, como ser personal nombrado, siendo en este caso la M.C. Eliana Hellen Taipe Morales, personal CAP, contratado bajo el D.L. N° 276; asimismo, el Abog. Manuel Jesús Manrique Vergara – Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica (en ese entonces), mediante el Informe N° 722-2022/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HRZCV-HVCA/OAJ-mjmv, de fecha 29 de diciembre de 2022, remite al Lic. Antonio Jurado De la Cruz – Jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, la Opinión Legal N° 336-2022-AMVT-ALE, de fecha 28 de diciembre de 2022, emitido por la Abog. Ana Marilyn Valderrama Torre – Asistencia Técnica Administrativa Legal, en la cual concluye que resulta Improcedente la asignación de bono por especialidad solicitado por la administrada, puesto que de la revisión de los actuados administrativos se tiene que en el presente caso no corresponde la asignación de bono por especialidad puesto que la solicitante M.C. Eliana Hellen Taipe Morales, no tiene la condición de trabajadora nombrada del Hospital Departamental de Huancavelica al venir prestando sus labores como trabajadora bajo el régimen laboral de la actividad pública regulada por el Decreto Legislativo N° 276, correspondiendo su pago solo al personal de salud nombrado; por lo



que, en observancia del artículo 3 y 9 del Decreto Legislativo N° 1153 no resulta atendible la pretensión administrativa de la solicitante por no cumplir con los presupuestos legales establecido en el Decreto Legislativo N° 1153 y su respectivo reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2018-SA (...);

Que, mediante escrito de fecha 22 demarzo de 2023, la administrada Eliana Hellen Taipe Morales, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 309-2023-D-HD-HVCA/DE, de fecha 27 de febrero de 2023, emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica; sustentando textualmente lo siguiente: "(...)Que, estando a mi petición, en forma reiterativa sobre la asignación de bono por especialidad, se me notifica la Resolución Directoral N° 309-2023-D-HD-HVCA/DE, de fecha de emisión 27 de febrero de 2023; Declarando Improcedente mi solicitud de asignación de Bono por Especialidad; expresando en el contenido del acto administrativo recurrido, textualmente lo siguiente: "(...) 9.5.- El pago de las compensaciones económicas y entregas económicas sólo corresponde como contraprestación por el servicio efectivamente realizado, quedando prohibido el pago de compensaciones y entregas económicas por días no laborados, salvo por aplicación de suspensión imperfecta; 9.6.- Queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a la compensación económica o de entregas económicas; que el sub numeral del 5.2. del numeral 5 del Decreto Supremo N° 015-2018-SA – Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, señala: "Las compensaciones y entregas económicas, el servicio de guardia y la asignación transitoria previstas en el otorgamiento de la valorización priorizada por atención especializada, estableciéndose que para la percepción de dicha bonificación debe, entre otros, contar en la primera etapa con el título de segunda especialidad profesional y en la segunda etapa con la certificación profesional emitida por el Colegio Profesional correspondiente; asimismo, se exige que dichos profesionales deben desempeñarse de acuerdo a su especialidad; asimismo, el artículo 5.3 establece que: "El personal de la salud, debe cumplir con el perfil, condiciones y/o criterios previstos para la percepción de la valorización respectiva, los cuales se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el MINSA y a propuesta de éste último". En este punto es pertinente recordar que la política remunerativa aprobada por el Decreto Legislativo N° 1153, estableció una serie de incentivos (denominados bonificaciones y entregas económicas) basado en situaciones excepcionales, características y/o particularidades del puesto, ya sea por el desempeño, responsabilidad, nivel de especialización, entre otros, que buscan mejorar la atención integral a los ciudadanos y sus familias promoviendo el buen desempeño del personal de la salud y la motivación de los mismos; haciendo atractivo el trabajo en salud. De ello, se desprende que las bonificaciones previstas por concepto de valorización priorizada y/o valorización ajustada, a diferencia de las demás entregas económicas, se otorgan en función a las características particulares del puesto que ocupa el personal de la salud; siendo así, podemos colegir que para el otorgamiento de las bonificaciones por valorización priorizada y valoración ajustada se requiere que el personal de la salud desempeñe de manera efectiva las labores y/o excepcionales del puesto que ocupa el personal de la salud; siendo así, podemos colegir que para el otorgamiento de las bonificaciones por valorización priorizada y valoración ajustada se requiere que el personal de la salud desempeñe de manera efectiva las labores particulares y/o excepcionales del puesto al que corresponde las mencionadas entregas económicas; de lo contrario, se estaría desnaturalizando la finalidad para las que fueron creadas. Asimismo, teniendo en consideración que el pago de la valorización priorizada por atención especializada del personal nombrado (profesional de la salud) corresponde su pago por la labor efectivamente prestada por el personal de la salud y bajo las condiciones que se señalan en las normas legales citadas, por lo que estando a la revisión de los actuados administrativos se tiene que en el presente caso no corresponde la asignación de bono por especialidad por advertir del contenido del Informe N° 1268-2022/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HDH-OA-UGRH/ACAYP del Área de Control de Asistencia y Permanencia que la solicitante M.C. Eliana Hellen Taipe Morales, no tiene la condición de trabajadora nombrada del Hospital Departamental de Huancavelica, al venir prestando sus labores como trabajadora bajo el régimen laboral de la actividad pública regulada por el Decreto Legislativo N° 276, correspondiendo su pago solo al personal de salud nombrado (...).1.3.- Que, conforme al contenido de la resolución recurrida, en relación a la materia del presente, en ningún extremo precisa y/o menciona en que normativa; y en que artículo menciona que se debe excluir del pago de bonos, incentivos, al personal contratado; y que se debe otorgar sólo al personal nombrado. Sólo son argumentos, a base de apreciaciones, sin mencionar la base legal, que acredite la exclusión al personal asistencial contratado. 1.4.- Que, mi persona cumple con todos los requisitos para ser acreedora de los incentivos de bonos por especialidad, conforme a mis documentos que obran por especialidad, conforme a mis documentos que obran en mi legajo personal de la Oficina de la Oficina de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica; para lo cual invoco lo dispuesto en el artículo 48° del TUO de la Ley N° 27444, en lo que me favorezca. 1.5.- En relación a la exclusión, al personal contratado sobre el otorgamiento de asignación de Bono por Especialidad, conforme a la resolución recurrida, EN NINGÚN EXTREMO, SE PRECISA, LA EXCLUSIÓN AL PERSONAL CONTRATADO (...);



Que, mediante Informe N° 0295-2023/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HRZCV-HVCA-DE, de fecha 03 de abril de 2023, la Directora Ejecutiva del Hospital Departamental de Huancavelica, solicita resolver el recurso de apelación presentada por Eliana Hellen Taipe Morales, contra la Resolución Directoral N° 309-2023-D-HD-HVCA/DE, de fecha 27 de febrero de 2023;

Que, es de precisar que de conformidad a la Ordenanza Regional N° 394-GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 18 de enero del 2018, donde dispone que el Hospital Departamental de Huancavelica, mantiene dependencia jerárquica y funcional de la Dirección Regional de Salud Huancavelica; en consecuencia, la DIRESA Huancavelica, tiene competencia y está habilitada para resolver los recursos de apelación contra actos administrativos emitidos en primera instancia por el Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, conforme obra en el expediente administrativo, la Resolución Directoral N° 309-2023-D-HD-HVCA/DE, de fecha 27 de febrero de 2023, ha sido notificada el día 20 de marzo de 2023; y, el Recurso de Apelación contra la resolución, antes mencionada fue presentado el día 22 de marzo de 2023; por lo que, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, que establece: *“el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, deberían resolverse en el plazo de treinta (30) días”*. De lo que, se infiere que, el recurso de apelación, ha sido presentado dentro del plazo de Ley;

Que, la resolución recurrida, da a conocer la improcedencia de su solicitud de la administrada Eliana Hellen TAIPE MORALES, respecto al pago de bono por especialidad; basándose en que la condición laboral de la recurrente es bajo la modalidad de Contratada, bajo el Decreto Legislativo N° 276; NO mencionando las razones jurídicas y normativas que precise dicha exclusión de pago, por su condición laboral de contratada;

Que, al respecto para la validez de los actos administrativos, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General-, establece: *“Art. 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos: Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4) Motivación: el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.”*; asimismo, el artículo 6° norma: *Motivación del acto administrativo: 6.1.- La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado*; de igual modo, el ordinal 1.2 del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, prescribe: *Art. IV.- Principios del Procedimiento Administrativo. 1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2) Principio del debido procedimiento: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a exponer sus argumentos (...) a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, (...)*;

Que, en la Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 00728-2008-TC (fundamento 7), el Tribunal Constitucional desarrolló el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y en alcance a los actos administrativos, precisando que éste se ve vulnerado, entre otros supuestos, por la inexistencia de motivación o motivación aparente, cuando no da cuenta de las razones de las razones mínimas que sustentan la decisión;

Que, bajo este contexto mediante Opinión Legal N° 44-2023/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, señala que la administrada M.C. Eliana Hellen Taipe Morales, en su recurso de apelación, sostiene que la resolución recurrida, en ningún extremo precisa y/o menciona, en que normativa; y en que artículo menciona que se debe excluir del pago de bonos, incentivos al personal contratado, así como también menciona que, en ningún extremo, se precisa, la exclusión al personal contratado; por lo que, conforme a lo arriba expuesto, se desprende que la resolución recurrida, carece de la debida motivación, al omitir las razones jurídicas y normativas, que sustentan la improcedencia de la solicitud de pago de asignación de bono por especialidad, de la administrada Eliana Hellen Taipe Morales, por tener la condición de contratada, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. Por lo que, la resolución recurrida, no contiene el requisito de validez que es el de la Motivación; siendo, que la resolución recurrida, se halla comprendida bajo los alcances del numeral 1 y 2 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que norma: *“Art. 10°.- Causales de Nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)*”; en consecuencia, estando a lo expuesto la Oficina de Asesoría Jurídica opina declarar nula la



Resolución Directoral N° 309-2023-D-HD-HVCA/DE, de fecha 27 de febrero de 2023, emitida por el Hospital Departamental de Huancavelica, por carecer de la debida motivación; consiguientemente, disponer que la Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica, emita nueva resolución, en observancia del derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas, conforme a lo arriba expuesto; por lo que, estado a lo dispuesto por el Director General de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, es pertinente emitir el acto resolutorio correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y modificatorias; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y Resolución Gerencial General Regional N° 518-2023/GOB.REG-HVCA/GGR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral N° 309-2023-D-HD-HVCA/DE, de fecha 27 de febrero de 2023, emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica, el cual Declara Improcedente la solicitud de asignación de bono por especialidad de la administrada Eliana Hellen Taipe Morales, por carecer de la debida motivación; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. -----

Artículo 2°.- DISPONERa la Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica, emita nueva resolución, en observancia del derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas, con respecto al escrito presentado con fecha 16 de noviembre de 2022, por la administrada Eliana Hellen Taipe Morales, servidora del Hospital Departamental de Huancavelica. -----

Artículo 3°.- Notifíquese a la interesada e instancias administrativas competentes, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley. -----

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MHAR/FSMF/yof.

TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFON
ARCHIVO ORIGINAL
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES
INTERESADOS.